REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, dos (02) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Referencia: EJECUTIVO SEGUIDO DE UNA RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE. KARLOC ENRIQUE CONTRERAS BUELVAS
DEMANDADO. PRABYC INGENIEROS SAS.
Rad: 20001-3103-005-2020-00033.
Asunto. INADMITE DEMANDA

Previo a la calificación y admisión de la demanda, y de conformidad con el artículo 434 en concordancia con el artículo 599 del Código General del Proceso, el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

Es misión del juez realizar la dirección temprana del proceso, si los hechos de la demanda se formularon técnicamente y si cumple con las exigencias legales que establece el Código General del Proceso y demás requisitos que la ley exige para el caso.

En primera medida se precisa que tratándose en este caso del trámite de un proceso ejecutivo para suscripción de documento que involucra transferencia de dominio, es requerimiento legal que previo a la calificación de la demanda se materialice el embargo de los inmuebles involucrados, de conformidad con el artículo 434 C.G.P, sin embargo conforme a lo certificación por la oficina de registro de instrumentos públicos visible en archivo 14 del expediente digital, no ha podido proceder con lo ordenado por tratarse de inmuebles de los cuales no ostenta la titularidad el demandado.

Por lo anterior, resulta de imperativo cumplimiento que, para la proposición de la acción ejecutiva para la firma de contrato de compraventa, el ejecutado PRABYC INGENIEROS SAS, deba ser el propietario de los inmuebles pretendidos, o en su defecto que deba vincularse a la acción al propietario siempre que se encuentre obligado en el documento base de la ejecución.

Lo anterior resulta discordante, con lo pretendido, mas cuando el demandado PRABYC INGENIEROS SAS, ha convenido como requisito para suscribir escrituras en favor del demandante, en el numeral 1 del acta de conciliación, la suscripción de un documento inicial denominado cesión de inmuebles, y de la cual depende la generación de la obligación subsiguiente que se pretende de manera directa en esta demanda, pues no resultaría procedente, emitir orden de pago en contra del demandado, para la transferencia de bienes que no son de su propiedad.

En consecuencia, se considera inadmisible la demanda, en las condiciones actuales, debiendo el demandante corregir los defectos señalados, consistentes en dirigir la demanda en contra del titular de los inmuebles involucrados en el acta de conciliación, así como precisar cual de las obligaciones adquiridas por el demandado, se pretende ejecutar al ser consecutivas, y de lo cual depende el tramite a imprimirse en este asunto, si es genéricamente una ejecución por obligación de hacer, una ejecución de obligación de suscribir documentos o una

ejecución por obligación de suscribir documentos que involucre transferencia de bienes sujetos a registro.

Por lo que se requiere cumplir con los requisitos de admisibilidad anteriormente mencionado, dentro del término de cinco (05) días, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

Inadmitir la demanda, por lo expuesto en la parte motiva, dese cinco (5) días para que subsane, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

JOSEC

Firmado Por:
Danith Cecilia Bolivar Ochoa
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 05 Escritural
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20df0a653b2ad2f7a25398be7d7bd2f5f8032f444b628aa26adba1039eff4709**
Documento generado en 02/12/2022 01:01:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica